República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-**2023-00692-**00

En atención a que la solicitud reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 563 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de liquidación patrimonial del deudor **ÁLVARO ENRIQUE CASTEBLANCO MORENO**, persona natural no comerciante.

2. DESIGNAR como **liquidador** de la **lista C** de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien figura en el documento anexo del presente proveído. Se le fija la suma de $500.000 como honorarios provisionales. **Entéresele** por el medio más eficaz.

3. ORDENAR al liquidador para que dentro de los 5 días siguientes a su posesión realice las siguientes acciones:

3.1 **NOTIFICAR** por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso.

3.2 **PUBLICAR** un aviso en un periódico de amplia circulación nacional a su elección -**El Espectador, El Tiempo, Nuevo Siglo o El País**- en el que se convoque a los acreedores del deudor, y a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

4. ORDENAR al liquidador para que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá

tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012.

5. **OFICIAR** a todos los jueces de la república que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor en aras que los remitan a este trámite, incluidos los derivados de alimentos.

6. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que solo le paguen al liquidador, y adviértaseles sobre la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7. **ADVERTIR** al deudor para que no realice pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación. (Art. 565, num. 1º *ibídem).*

8. **INDICAR** al deudor que por virtud de la ley todos los contratos laborales en los que él ostenta la calidad de empleador se deben considerar terminados con el correspondiente pago de indemnizaciones a favor de los trabajadores, tal y como lo previene el artículo 565 numeral 8º *ejusdem.*

9. **ENTERAR** al deudor que la apertura de la presente liquidación patrimonial conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo. (Numeral 6º del art. 565 *ut supra*).

10. Por Secretaría procédase a incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 564 en armonía con el 108 del pluricitado código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

DMG

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b164754d308b08e06bef3c2224e8a0d89c5ed1dc75a26d8df99e0a70e85a4008**
Documento generado en 21/08/2023 07:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica